

382R1672

30. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 186/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1672/82 DEL CONSEJO**de 24 de junio de 1982****que modifica el Reglamento (CEE) n° 1430/79 relativo a la devolución o a la condonación de derechos de importación o de exportación**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1430/79 ⁽²⁾ ha demostrado que puede estar justificada en ciertos casos la concesión de la devolución o de la condonación de los derechos de importación, incluso aunque no se hayan respetado las normas de procedimiento previstas por dicho Reglamento;

Considerando que las disposiciones actuales de dicho Reglamento no permiten la devolución o la condonación de los derechos en tal hipótesis; que es conveniente, por tanto, modificar este Reglamento con objeto de prever esta facultad;

Considerando que, con objeto de asegurar condiciones uniformes de aplicación de esta facultad en el conjunto de la Comunidad, es necesario recurrir al procedimiento comunitario establecido por el artículo 13 del Reglamento;

Considerando que es conveniente, por otra parte, ampliar el alcance del párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento, permitiendo a los Estados miembros tramitar cualquier solicitud de devolución o de condonación de derechos por una suma inferior a 10 ECUS,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1430/79 queda modificado como sigue:

1. El encabezamiento de la sección E del Título I se sustituirá por el encabezamiento siguiente:

«E. Casos especiales»;

2. El artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Se podrá proceder a la devolución o la condonación de derechos de importación en situaciones distintas a las contempladas en las secciones A a D cuando resulten de circunstancias especiales que no supongan negligencia o manipulación alguna por parte del interesado.

2. Se podrá proceder igualmente a la devolución o la condonación de los derechos de importación en los casos en los que esta devolución o esta condonación no haya podido ser concedida conforme a lo dispuesto en las secciones B a D debido a la inobservancia por el interesado de normas de procedimiento, siempre que se compruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que se reúnen las demás condiciones previstas para la concesión de la devolución o de la condonación y que no ha habido negligencia o maniobra alguna por parte del interesado.

3. Los casos en los que se podrán aplicar los apartados 1 y 2, así como las modalidades de procedimiento que habrá que seguir para ello, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 25. La devolución o la condonación podrán quedar subordinadas al cumplimiento de condiciones especiales».

3. El artículo 20, párrafo segundo, se sustituirá por el texto siguiente:

«Sin embargo, los Estados miembros podrán tramitar una solicitud de devolución o de condonación que se refiera a una suma inferior a esta cantidad».

⁽¹⁾ Dictamene de 18 de junio de 1982 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes de devolución o de condonación de derechos de importación o de exportación que hayan sido contraídos a partir del día de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

F. AERTS